

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	50

Viernes 9 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862, sobre la constitucion del Notariado.

(Continuacion.)

TITULO VII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demas formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales.

Pueden expedirse dos ó mas primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del Notario mas que una.

Art. 91. Al expedirse cualquier

primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona ó personas para quien espide dicha primera copia, la fecha de la expedicion y la clase de papel sellado en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscripcion con que se cierre la escritura pública, segun el art. 89.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, segun el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no expreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del artículo 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, expresando tambien en la autorizacion ó concuerda ser segunda copia, el número de la vez por que se expide, para qué persona, la fecha de la expedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el referido art. 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 30 de la ley se entiende por provincia el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaria.

2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Archivero, cuando existan los Archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios extiendan por diligencia, copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que debe darlas, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimiento de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalizacion el testimonio extendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio notarial de...., 12 reales.»

El primer Notario legalizante sobrepondrá este sello remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalizen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado, añadiendo, el del Colegio, segun el art.

98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin esponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presenciaren y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.º, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demas á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaria, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

TITULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; lo segundos en la casamorada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entónces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarias individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108. A más de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarias, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarias determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. Tambien podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarias determinadas, á fin de corregir los defectos ú omisiones sub-

sanables en la manera de escribir y censervar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estimen y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de....*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de

Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos más que notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el dia 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de Enero siguiente: si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste el trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades

que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios, por el artículo 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.º Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.º Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.º Formar el Presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 rs.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demás Notarios, 50 rs.

5.º Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.º Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevencion con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de Gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de Gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas hasta en la multa de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias

establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de Gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta; pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos sino se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse sino por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarias, dejando en aquella Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general, podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante.

1.º A Notaria de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que

hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaría en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por más de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaría en capital de distrito, optando á ella Notarios de más de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir más que una traslación, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tit. 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslación sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaría á que aspiren, con arreglo al artículo 37, ni despues de publicada en la Gaceta la Notaría vacante.

Art. 127. Para conceder la traslación de un Notario se oirá previamente á las respectivas Salas de Gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo tambien por orden de fechas los demas títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelación.

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslación de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario para ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por ménos de cinco dias podrán los Notarios ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte

de algun Notario abuso de esta autorización, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevención corrijan el abuso:

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 dias de la demarcación de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesion, la orden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuación del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del dia en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaría por mas de dos meses, necesita licencia Real. llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolución definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demas relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

(Se continuará.)

Gobierno de Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Santa Cruz de Tenerife, se ha servido comunicarme con fecha 16 de Diciembre último lo siguiente:

«Sr. Gobernador de la provincia

de Segovia=Muy Sr mio y de mi distinguida atencion: La terrible plaga de la fiebre amarilla ha sembrado el llanto, luto y desolacion en esta Capital. Considerable número de ancianos desvalidos, viudas y huérfanos, sufren los horrores de la indigencia, sin el consuelo de poder escitar la piedad pública por que la ciudad está casi desierta.

Doloroso me es haber presentado á V. S. el triste cuadro que ofrece en sus verdaderos colores; pero haría traicion á mi deber y á mi conciencia si obrase de otro modo.

Entre varias medidas de este Sr. Gobernador civil apelando á los últimos esfuerzos al remedio de calamidad tan funesta, adoptó la de hacer un llamamiento á los sentimientos generosos, á la caridad fraternal de las personas acomodadas de la provincia, abriendo una suscripcion voluntaria.

A este voluntario pensamiento han respondido inscribiéndose con las cantidades al alcance de su posibilidad; pero las fortunas son en lo general escasas, y de consiguiente lo es tambien el resultado de la inscripcion para el cúmulo de atenciones de la magnitud de la mendicidad desarrallada por el azote dominante.

En consideracion y reciprocidad á la perfecta armonía que justamente reina entre la autoridad de dicho Sr. Gobernador civil y la mia, acepté gustoso la presidencia de esta Junta provincial, creada con aquel loable fin, y para la que tuviera á bien invitarme.

Ambicionando el mejor éxito en el ejercicio de sus importantes funciones, y en todo de acuerdo con la enunciada autoridad civil, hubo de surgir la idea consoladora de apelar á los sentimientos filantrópicos que resplandecen en V. S.; y en nombre de la desgracia, le ruego se moleste en promover en esa provincia de su digno mando, otra suscripcion voluntaria para el propio laudable objeto de ocurrir al alivio de los rigores de la miseria.

Conocida la eficacia y esquisito celo de V. S., desde luego lisongea la esperanza de que su caritativa obra será coronada de un feliz resultado, de que en su dia tendrá la dignacion de darme conocimiento.

Anticipo á V. S. mis mas sinceras gracias, con el tributo del homenaje de una bien sentida gratitud de estos infortunados habitantes

Tengo el honor de ofrecer á V. S., como Capitan general de este Distrito, franca y leal cooperacion en bien del servicio de S. M. la Reina (q. D. g.) y del Estado; con las mayores seguridades de mi personal aprecio y considera-

cion. Q. B. S. M. Mariano Reblato =Santa Cruz de Tenerife 16 de Diciembre de 1862.»

Y con el objeto de ayudar á que se realice el filantrópico pensamiento de la espresada Autoridad, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia de los que es de esperar contribuirán en relacion á sus fuerzas por medio de suscripcion voluntaria á aliviar la desgraciada suerte de los habitantes de Santa Cruz de Tenerife afligidos hace tiempo de la terrible plaga de la fiebre amarilla Segovia 8 de Enero de 1863 =El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos para que, en concepto de gasto voluntario, puedan comprender en sus respectivos presupuestos el importe de suscripcion al periódico que con el título de «La España agrícola» publica D. José de Hidalgo Tablada. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y tenga la debida publicidad. Segovia 8 de Enero de 1863 =El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y Captura de D. Gabriel Lirso Burgoa, que se hallaba confinado en la ciudad de Avila, y como tal, sugeto á la vigilancia de la Autoridad, de la que se ha fugado el 5 del actual, cuyas señas se espresan á continuación, y conseguido que sea lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas. Segovia 7 de Enero de 1863 =El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas del fugado.

Edad 38 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

